

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022).-

Ref. Rad: 2020-00308-00 Proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado seguido por Alfonso Quintero Sierra contra Ricardo Figueroa García y José Rafael Jinete Cuello.-

Procede el despacho a resolver el Incidente de Nulidad, presentada por la parte demandada, mediante memorial del 25 de noviembre del 2021, alegando como causal la consagradas en el numeral 8 del art. 133 C.G.P., -

ANTECEDENTES

Se observa que, la parte demandante, mediante apoderado judicial presenta acción declarativa, solicitando la restitución de un bien inmueble arrendado, ubicado en la Calle 23 número 11 - 15 del Barrio Girardot de la ciudad de Bucaramanga.

El proceso fue admitido mediante auto del 28 de septiembre del 2020, el cl ordeno notificar a los demandados, corriendo traslado de la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante allego diligencias de notificación las cales obran a folio 17 a 24 del cuaderno principal.

Posteriormente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del art. 384 del C.G.P., procedió a dictar sentencia, decretando la terminación del contrato de arrendamiento, así como ordenando la restitución del bien inmueble objeto del litigio, y condenando a la parte demandada en costas y agencias en derecho.

Mediante auto del 12 de mayo del 2021, el juzgado procedió a liquidar las respectivas costas del proceso, así como qué, mediante auto del 10 de junio del 2021 se dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga para que procediera a realizar la diligencia de entrega del bien inmueble.

ARGUMENTO DE LA NULIDAD

Mediante escrito del 25 de noviembre del 2021, el señor Ricardo Figueroa García, mediante apoderado judicial, presento incidente de nulidad, alegando el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., por existir una indebida notificación.

Sostiene el demandado por intermedio de su apoderado judicial, que la parte demandante al momento de remitir la notificación por aviso, erro al transcribir en el oficio un correo electrónico que no correspondía al Juzgado conocedor del proceso.

Informa que el correo electrónico de Juzgado es el j03peceac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando el correo del Juzgado es el, j03peceac mbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, situación que impidió al demandado conectarse con el juzgado para poder presentar la contestación de la demanda y proponer las excepciones que considera eran pertinentes.

Dicho lo anterior, el Juzgado corrió traslado de la nulidad mediante auto del 13 de enero del 2022, sin embargo, la parte demandante, no presento escrito de oposición, razón por la cual la secretaria del juzgado pasa al despacho para su eventual decisión, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1.- Expuesto lo anterior procedemos a indicar que la doctrina nacional,¹ señala que el fundamento básico del art. 133 del C.G.P., no es otro que el contemplado en el art. 29 de la Constitución Política, que nos habla del debido proceso y en el cual se establece en uno de sus apartes que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez y tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.-

Lo anterior, nos conlleva a concluir, que las nulidades procesales tienen como fin velar por el principio de armonía que deben cumplir los procedimientos, llevando a la protección de otros derechos como el de contradicción y defensa, y ser juzgado conforme las leyes preexistentes, las cuales rigen el principio de igualado proceso y sustancial en la judicatura.

Así mismos cabe destacar que las nulidades procesales, se rigen con el principio de especificidad o taxatividad, pues el legislador las enumero de forma expresa en el art. 133

¹ HERNAN FABIO LOPEZ, Código General del Proceso, Tomo I Parte General, editorial Dupre, año 2016, pág. 909.-

Ibidem, por tal motivo solo estas y no otras pueden llevarse a ser ventiladas por los sujetos procesales legitimados dentro del proceso.

En ese sentido la H. Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia ha indicado:

Como de forma constante e invariable lo ha predicado esta Corporación, las nulidades procesales que pueden alegarse en casación, están sometidas a los mismos principios que las gobiernan en las instancias, particularmente, a los "de especificidad, según el cual las causas para ello sólo son las expresamente fijadas en la ley; de protección, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación, emergente del perjuicio que el defecto le ocasione, y de convalidación, que determina que sólo son declarables los vicios que no hayan sido, expresa o tácitamente, saneados por el interesado" (CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.º 1989-09134-01).

Expuesto lo anterior, cabe recordar lo manifestado por el maestro Fernando Canosa Torrado,² al indicar que la nulidad cuando aparece o se configura, debe cumplir ese principio de trascendencia, es decir, solo queda legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido algún perjuicio, o ha encontrado menoscabo de sus derechos.

2.- Bajo esta consigna y adentrándonos un poco al caso en concreto encontramos que la disposición del escrito de nulidad, en lo se puede extraer de forma clara y concisa, va encaminado a sustentar irregularidades concernientes a la falta de notificación del auto que admitió la demanda, por parte de esta judicatura, tal como lo denomina el numeral 8 de art. 133 del C.G.P., situación que conllevo a no poder ejercer el derecho de contradicción por parte de los ejecutantes, hoy incidentantes en nulidad.

En este sentido recordemos que, en nuestro ordenamiento jurídico, actualmente y para la época de las diligencias de notificación de la presente demanda, existen dos ordenamientos jurídicos, por medio de los cuales, a elección del interesado, puede proceder a notificar de manera personal los autos admisorio u mandamientos de pago, dentro de un proceso judicial. El primero; es el ampliamente conocido y consagrado por la Ley 1564 del 2012, descritos en el art. 291 y 292, que estipulan la citación para la diligencia de notificación personal, y la notificación por aviso. Dichas normas no han sido en ningún momento derogadas o suspendidas por ninguna legislación posterior, y han estado y están actualmente vigentes a plenitud, inclusive desde el 16 de marzo del 2020, época en que se

² FERNADNO CANOSA TORRADO, Las Nulidades En El Derecho Procesal Civil, Ediciones Doctrina y Ley, año 2005, pág. 12

inició la cuarentena por parte del Gobierno Nacional y acogida por el Consejo Superior de la Judicatura.

La otra forma por medio de la cual se puede dar alcance a la notificación de las partes, es la consagrada en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, sistema jurídico que vino a implementar medidas judiciales, para adelantar los procesos en época de pandemia por Covid 19, en este artículo se establece que debe remitirse la notificación, junto con la demanda y sus anexos, y el correo electrónico del Juzgado para proceder a contestar la demanda por este medio.

Pues bien, en el caso *sud examine*, se observa que la notificación por la que se decantó el apoderado de la parte demandante, fue la preceptuada por el Código General de Proceso, es decir remitió previamente la citación, de la que trata el art. 291, y posteriormente la del art. 292 que pondera la notificación por aviso, mecanismo que no tiene la obligación de poner en su comunicación el respectivo correo, contrario a lo que si supone el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Ahora, tal como lo expone el art. 292 del C.G.P., se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino, es decir, es a partir de este momento en que la parte citada ya notificada al proceso, se le empezaran a contar los términos perentorios de contestación, para comparecer al proceso y ejercer si bien lo tiene su derecho de contradicción, situación que no fue lo que se presentó frente a los demandados en el proceso, pues no ejercieron ninguna oposición a las pretensiones, razón por la cual se dictó la sentencia en virtud del numeral 3 del art. 384 del C.G.P.-

Sin embargo, como el argumento es una indebida notificación para anular la actuación anterior, esta judicatura debe tomar en contexto, el momento de dicha diligencia, y observamos que, *primero*; la notificación por aviso debe tener impreso una información que le da al demandado la posibilidad y la oportunidad de enterarse del proceso y poder comparecer para ejercer su derecho de contradicción, dice el legislador, que el aviso *deberá contener la fecha de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del respectiva comunicación*, requisitos que son visibles en los avisos que obran a folio 22 reverso y 24 del cuaderno principal.

Ahora, en *segundo lugar*; dentro del mismo contexto, debe este funcionario, tener en cuenta la situación social, y sanitaria del país, para la época en que se procedió a remitir la comunicación del aviso de la demanda, y en este sentido encontramos que, para la época del 15 de marzo del 2021, fecha en que se remitió el aviso del que trata el art. 292 de C.G.P., se encontraba vigente el art. 3 del Acuerdo PCSJA20-11671-2020, mediante el cual se

otorgaba a las sedes judiciales un aforo del 50% de su personal, en atención a que por disposición de los acuerdos PCSJA21-11709-2021, y PCSJA21-11724-2021, los cuales, habían suspendido de forma temporal el art. 1 del Acuerdo PCSJA20-11680-2020, el cual concedía un aforo del 60% de los empleados en las sedes judiciales.

Así mismo en ese sentido, cabe recordar que los Acuerdos PCSJA21-11709-2021, PCSJA21-11724-2021, y PCSJA20-11680-2020, fueron claros al indicar que, todas las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 continuaban vigentes, entre ellas obviamente las del art. 5 que regula la entrada de los abogados y usuarios particulares, y de los que se encuentra el literal g), que dispone *“Los visitantes deben ingresar únicamente al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. Solo se podrá ingresar a las sedes judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa del juez, magistrado o jefe de oficina o dependencia.”*

Por lo anterior, el comunicado que da relación a la citación y a la notificación por aviso, de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P., si bien, se encontraba evidentemente con un error de transcripción respecto al correo electrónico de ese Juzgado, también es cierto que, por disposición del art. 292, no era obligatorio remitir dicho correo, y que la parte quien fuera convocada a presentar argumentos para dirimir una eventual obligación y rescisión contractual, estaba en la potestad de presentarse en la sede del juzgado en donde se le podía atender de forma presencial, pues para la época, ya el juzgado cumplía la asistencia del aforo, y por tanto se le permitía el ingreso de usuarios cuando fuera necesario su presencia, tal como lo es el caso de una contestación de demanda, así mismo ya no estábamos en cuarentena rigurosa o estricta por parte del Gobierno Nacional.

Cabe señalar que, si bien se acepta que existe un error en la transcripción del correo electrónico, esta omisión no da cabida para que la parte incidentante en nulidad y demandada en el proceso, considere que se la ha cercenado su derecho de contradicción, pues discrepa en su fundamento en el hecho de que no existe dentro del plenario del escrito de nulidad que el demandado, se haya tomado la molestia de remitir el correo electrónico contestación de la demanda, y que este hubiese revotado.

Así mismo el Juzgado para la época, ya estaba prestando el servicio presencial, de acuerdo a los parámetros que permitía el Consejo Superior De la Judicatura, razón por la cual el actor al haber sido notificado de acuerdo a los parámetros del C.G.P., tenía la obligación de acercarse a la sede judicial y entregar el escrito de contestación, cumpliendo las medidas de bioseguridad que disponía la judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado concluye, que no existe merito para decretar la nulidad por indebida notificación, pues el usuario y demandado señor Ricardo Figueroa García, tenia la potestad de contestar la demanda de forma presencial, y en ningún momento existe cabida para pensar que se le cerceno el derecho de contradicción, pues es una decisión que solo está en su fuero interno y subjetivo, asumir su defensa y presentar oposición a la demanda.

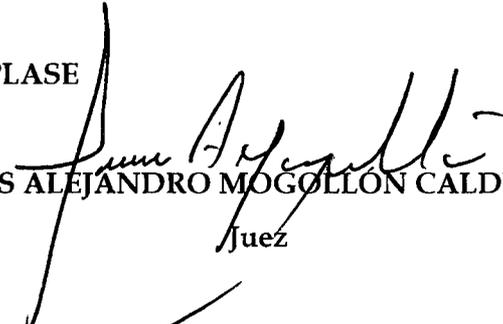
Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple;

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD, presentada por la parte demandante en memorial del 25 de noviembre del 2021, por lo expuesto, en la parte motivo de esta providencia.

SEGUNDO; Siga el proceso su tramite normal. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BUCARAMANGA Por estado No. <u>016</u> De la fecha se notificó el auto anterior. Bucaramanga, 14 FEB 2022  OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA Secretario
